Otrosi por quanto enel ordenamiento del rey don iohan mi avuelo fecho en cortes se contiene que los arrendadores mayores
en quien fueren librados algunos mrs algunos mis vasallos e otras personas que sean tenudos de gelos pagar des
de el dia que los privillejos les fueren mostrados fasta treynta dias et si fasta aquel dia non gelos pagare
que sean tenudos de pagar los dichos mrs con las costas que jurare la parte del privillejo que fizo fasta el dia
que cobro los dichos mrs et por que este dicho tiempo es luengo alos dichos mis vasallos et otros es mi merced que el
arrendador o el su fiador quando enel fuere puesto privillejo sea tenudo de pagar los dichos mrs desde el
dia que los privillejos fueren mostrados fasta diez dias et si fasta aquel dia non gelos pagare que sean te
nudos delos pagar con las costas suso dichas //

Otrosi por quanto me fue dicho que los arrendadores delas dichas alcavalas que enplazavan algunas personas e por ante vos los dichos
alcalles para que fiziesen pesquisa sobre maravedis dela dicha alcavala et si fallavan que non conpraron nin vendieron ninguna cosa delo que
les demandan que los davan por quitos segund que dicho es et que por tal razon que levavan los dichos alcalles
[illegible] por quitos cierta quantia de mrs lo qual es non devido por ende tengo por bien que quando algund
arrendador enplazare algunos delos dichos vecinos por ante vos los dichos alcalles sobre pesquisa dela dicha alcavala et sobre el
[illegible] que fizieren los dichos e dixeren por quitos dela dicha demanda por que fallaredes que non son tenudos alo que
les demandan que non les tomedes cosa alguna por la dicha razon alos demandados nin alos demandadores
nin otras cosas sobre ello [illegible] //

Otrosi por quanto me fue fecha relacion que los escrivanos ante quien pasan los pleitos delas mis rentas levan muchos
mrs asi delos arrendadores como delas otras personas a quien demandan alcavala es mi merced que los dichos escrivanos
nin alguno dellos non lleven mas de un cornado por la dicha demanda que escrivieren sy les fuere deman
dado que la escrivan et dos mrs dela contestacion como mas dela sentencia so pena de perder los oficios et que non
lleven nin demanden los dichos mrs fasta que el pleito sea dado por el juez o alcalle ante quien estoviere
el pleito por que el que fuere condenado pague los dichos mrs al dicho escrivano e non pueda aver
por la dicha demanda e contestacion e sentencia. Et sy los pleitos se avenieren es mi merced que pague cada uno la
meytad de lo que montare la dicha escriptura desto es mi merced que se guarde asi enla mi corte por los
escrivanos delos mis contadores e alcalles como enlas cibdades e villas e lugares delos mis regnos et
que los dichos notarios e alcalles dela mi corte et otrosy los alcalles delas cibdades e villas e lugares delos mis
regnos costringan e apremien alos dichos escrivanos que non lieven por las dichas escripturas mas delo suso
dicho so pena de diez mill mrs para la mi camara a cada uno //

Otrosi ordeno e mando que cada que los dichos arrendadores o cogedores delas dichas alcavalas enplazaren ante vos o ante qual
quier de vos los dichos alcalles a algunas personas que conpraren e vendieren qualquier cosa de que se deva pagar alcavala
e lo dexa en su fuerza del conprador e del vendedor que los arrendadores e cogedores que fagan lo dicho [illegible]
dar primero fianças [illegible] que pague el alcalle de todo los que les fueren demandados por
los dichos mis arrendadores e cogedores //

Otrosy es mi merced que queden en demanda los dichos alcalles por los dichos mis arrendadores o por otros por
ellos en todo este dicho año de mill e quatrocientos e diez e nueve años et dende en otros dos meses primeros
del otro año siguiente primero que viene e non dende en adelante //

Otrosy por quanto me fue fecha relacion que algunos cavalleros e escuderos e dueñas e otras personas que de pose
man algunos mrs de los mis rentas en algunas villas e lugares que non son suyos e que los mis arrendadores que
los otros tales rentas fazen fabla con los dichos cavalleros e personas que tomen los dichos mrs por ellos
e dende ello [illegible] delo que viene a my deservicio e daño enlas mis rentas es mi merced que si al
guno cavallero o escudero o otra qualquier persona quisiere tomar algunos mrs delos dichos mis [illegible] en algunas
villas e lugares que non son suyos que el arrendador o fiel que fuere dela tal renta [illegible] sobre la
tal toma non gelo consienta et que requiera luego alos alcalles e alguaziles e otros oficiales dela dicha villa
o lugar do acaesciere que lo defiendan et si lo asi non fiziere que les non sea recebida la dicha toma en cuenta et si los
dichos alcalles e alguaziles e otros oficiales fueren requeridos que lo defiendan e lo non fizieren es mi
merced que los dichos alcalles e alguaziles e otros oficiales paguen lo que montare la dicha toma con el doblo
et que sean dadas mis cartas para fazer execucion en sus bienes por ello [illegible] concejo dela tal villa o